

PROCESO # 2021-00728. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Jue 7/07/2022 4:29 PM

Para:

- Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Pedro Gomez <pedro.gomez@cgr-bogota.com>;
- grupolegalasesoria@gmail.com <grupolegalasesoria@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

VM LAWYERS

Celular: 3229135766

Julio 7 de 2022.

Honorable
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. PILAR JIMÉNEZ ARDILA

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00728
DEMANDANTE:	TRANSPORTES GAYCO S.A.S.
DEMANDADOS:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN¹** en contra de las providencia calendada 30 de junio de 2022 notificada por estado del 1 julio de la misma anualidad; mediante la cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la sociedad ejecutada ejecutados.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para defender, de un lado, los intereses patrimoniales de la demandada y, de otro, reclamar la garantía de protección de los derechos sustanciales y constitucionales respecto del debido proceso. En ese sentido, no estoy de acuerdo con su auto por las siguientes razones:

- 1.** Un aspecto relevante que debe ser acogido íntegramente para revocar y/o modificar el auto aquí censurado es que, en sentir de esta parte, el Despacho no ha cumplido con la regla impuesta por el CGP en el sentido de limitar las medias

¹ Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

cautelares a lo necesario en tanto que, de manera directa, ha incurrido en exceso de medidas cautelares decretadas.

2. En línea de principio, el Juzgado decretó todos los embargos rogados por el actor sin percatarse en su momento en que los mismos resultan excesivos para los intereses que ellos persiguen de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Veamos:

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago y en él se ordenó pagar a favor del Banco la suma de \$256.859.524,00.

Empero, accediendo favorablemente a lo pedido por el demandante, además de decretarse el embargo y retención de dineros en las cuentas financieras de CGR, también se ordenaron medidas cautelares sobre una gran cantidad de bienes tales como: bienes muebles, enseres y el embargo de dineros y créditos que correspondan a CGR dentro de diferentes entidades.

En suma, tenemos que su señoría dispuso el decretó y práctica de:

- a. Embargo y retención de dineros de 17 cuentas bancarias.
- b. Embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.
- c. Embargo y retención de dineros y créditos producto de relaciones contractuales con 8 entidades.

Entonces, el total de cautelas decretadas, en cuanto ítems individuales corresponde a 26 medidas cautelares.

Esta parte se cuestiona si acaso con la caución que se va a prestar no se garantizará el crédito y costas en dado caso que la parte demandada resulte vencida en juicio, además, y, en adición, ¿Será que con el embargo y retención de dineros ante las entidades financieras no se garantiza el pago de lo ejecutado?

Pues bien, una consideración adicional y no menos importante es que, el embargo decretado por su señoría recae sobre bienes inembargables toda vez que, se trata de la prestación de un servicio público de carácter esencial.

Un embargo sobre las cuentas bancarias de CGR pondría en riesgo inminente la operación de disposición de basuras, y, colateralmente, atentar contra la salud pública de la ciudad de Bogotá y municipios vecinos.

Con todo, este defensor comenzará con un proceso de conciliación con el apoderado de la parte actora para lograr un acuerdo de pago que satisfaga las acreencias del aquí ejecutante.

En caso de no atender esta censura, su señoría deberá adicionar el auto reprochado para indicar a las entidades que, deberán abstenerse de acoger la cautela sobre bienes que sean de naturaleza inembargable.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro que se **REVOQUE** la providencia reprochada.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**
Abogado inscrito - **VM LAWYERS**
NIT 901.156.536-4
info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com